

LEY Nº 6.505

**Derogando e incorporando artículos en la Ley número 6.199
(Fondo Permanente de Pavimentación Municipal)**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 10 y 11 de la Ley 6.199

Art. 2º Incorpóranse a la Ley 6.199, los siguientes artículos:

Art. (Nuevo) ... El fondo establecido en el artículo 1º de la presente ley, se formará con aportes anuales de doscientos millones de pesos moneda nacional (\$ 200.000.000 $\frac{m}{n}$), por el término de diez años, a partir del ejercicio financiero 1960/1961.

Art. (Nuevo) ... En todos los casos en que las municipalidades hubieran hecho uso de los fondos acordados por el "Plan Provincial de Obras de Pavimentación y Repavimentación por cuenta de vecinos a financiarse con la ayuda del Crédito Bancario", las sumas recaudadas y las que en lo sucesivo se recauden por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de préstamos personales con ese fin, serán

transferidas a las comunas para la formación o incrementación del "Fondo Permanente de Pavimentación Municipal", que establece el artículo 1º de la presente.

Art. (Nuevo) ... A los efectos de la distribución del "Fondo Permanente de Pavimentación Municipal", se aplicará anualmente, la siguiente escala: el 40 % en relación a la población; el 30 % en relación a la renta; el 20% por partes iguales y el 10% en relación inversa a la población.

Las comunas del conglomerado urbano bonaerense y la capital de la Provincia beneficiadas por la Ley 6.467 de pavimentación de 4.500 cuadras, percibirán el 50 % de lo que les correspondiere en virtud de la escala establecida precedentemente; incorporándose el 50 % restante a los fondos que beneficiarán a los distintos municipios del interior de la Provincia.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para correlacionar el texto de la Ley 6.199 con las modificaciones introducidas por la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Registrada bajo el número seis mil quinientos cinco (6.505).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

La Plata, 24 de agosto de 1961.

Visto el informe de la Secretaría Legislativa, producido sobre el trámite del proyecto de ley de "Incremento al fondo permanente de pavimentación municipal", y

Considerando:

Que la sanción definitiva del referido proyecto fue dada por el Honorable Senado el 3 del corriente, y comunicada al Poder Ejecutivo con fecha 8 del actual;

Que habiendo vencido el término que fija el artículo 95 de la Constitución de la Provincia sin que el Poder Ejecutivo promulgue u observe la sanción legislativa, debe el suscripto ejercer la facultad que al respecto determina el citado artículo constitucional.

Por ello, el Vicegobernador de la Provincia, en ejercicio de la Presidencia del Honorable Senado de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º Téngase por Ley de la Provincia, la sanción legislativa que "incrementa el fondo permanente de pavimentación municipal", que el Honorable Senado sancionó definitivamente el día 3 del corriente.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo a los efectos administrativos de su registro, numeración, publicación en el "Boletín Oficial" y debido cumplimiento.

Art. 3º Comuníquese a la Honorable Cámara de Diputados, dése cuenta al Honorable Senado y publíquese en el Diario de Sesiones con transcripción del texto de la ley.— Fecho. Archívese.

ANTONIO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi.
